

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1527.
-**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.
-**DEMANDADA:** CAROLINA RINCÓN ARAGÓN.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00138-00.

VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El Juzgado Catorce (14°) Civil del Circuito de Santiago de Cali, en atención al conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Decimo (10°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, decidió que es el Despacho a cargo del suscrito el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real. En consecuencia, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado inicialmente dicho acorde lo estipulado en el inc. 03 del art. 139 del C. G. del P.

Siendo así, y como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 468 de nuestra codificación procesal, y cumplen además con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y **CUMPLIR** lo dispuesto por el Juzgado 14° Civil del Circuito de Santiago de Cali. En consecuencia, **AVÓQUESE** nuevamente el conocimiento de esta demanda.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de la señora CAROLINA RINCÓN ARAGÓN y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de \$ 41'615.642,67 M/cte., por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 05701019000166992, y el cuál es objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por los intereses de plazo de la suma mencionada en el literal **a)** que antecede, a la tasa mensual efectiva del 0.9489% (porcentaje mensual del 12% solicitado en la pretensión 2), o a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del 18 de junio de 2021 y hasta el 22 de febrero de 2023.

c) Por los intereses de mora causados sobre la suma mencionada en el literal a) que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del 25 de febrero de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-990881 de propiedad de la aquí demandada CAROLINA RINCÓN ARAGÓN, quien se identifica con la C. de C. No. 29.178.809. **LÍBRESE** el oficio correspondiente y el cual podrá ser solicitado al correo electrónico del Despacho el cual es j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o art 08 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que notificado este auto tiene un término de tres (3) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO, portadora de la T. P. No. 167.391 del C. S. de la J., bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00138-00.)